Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	NOVESTAMPADOS S.A.S.
RADICADO	050013103009**201800004**00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ante el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desisten de continuar con el proceso en virtud a que el liquidador restituyó los activos a Bancolombia S.A., procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso verbal instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NOVESTAMPADOS S.A.S.

Al respecto, el artículo 314 del C. Gnal del Proceso establece lo siguiente:

> *"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

De conformidad con lo establecido en el artículo citado, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; es procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, de conformidad en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del **PROCESO VERBAL,** instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NOVESTAMPADOS S.A.S., en razón de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: No hay orden frente a levantamiento de medidas, puesto que no fueron solicitadas dentro del presente trámite.

TERCERO: Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y producirá los efectos de la sentencia, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia de su terminación por desistimiento de la parte, previa cancelación del importe arancelario, y su entrega se realizará a la parte demandada a través de su liquidador.

SEXTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

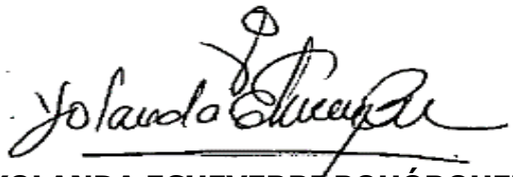

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dccdfd7e541b83490d9337236740555ec568fda89e3dbeabfe6c61d0ad28103**
Documento generado en 30/01/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica